

Cartagena de Indias D.T y C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

| | |
|---------------------------|--|
| Acción | IMPUGNACIÓN DE TUTELA |
| Radicado | 13-001-33-33-015-2020-00106-01 |
| Demandante | GUSTAVO SÁNCHEZ FLÓREZ |
| Demandado | CONGRESO DE COLOMBIA Y SU PRESIDENTE- ARTURO CHAR |
| Tema | <i>Confirma sentencia de primer instancia – No se demostró haberse elevado la petición ante la entidad de la cual se predica la vulneración- Se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.</i> |
| Magistrado Ponente | MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ |

II.- PRONUNCIAMIENTO

Le corresponde a esta Sala¹ Fija de Decisión No. 002 del Tribunal Administrativo de Bolívar, resolver sobre la impugnación presentada por el Señor GUSTAVO SÁNCHEZ FLÓREZ, contra la sentencia del dieciséis (16) de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se negó al amparo del derecho fundamental alegado.

III. ANTECEDENTES

3.1. Pretensiones.

En ejercicio de la acción de tutela, el accionante no elevó expresamente pretensión alguna, sin embargo, del análisis de la solicitud de tutela y de las pruebas aportadas, se deduce razonadamente que lo pretendido por el actor, es que se tutele el derecho fundamental de petición, en relación a la

¹ Esta decisión se toma mediante Sala virtual en aplicación del ARTÍCULO 4. Los cuerpos colegiados de las Altas Cortes y Tribunales del país podrán hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales del ACUERDO PCSJA20-11521 19 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

13-001-33-33-015-2020-00106-01

solicitud radicada con fecha 13 de agosto del 2020, dirigida al Senador Arturo Char en su condición de Presidente del Congreso de Colombia.

3.2. Hechos.

Como sustento a sus pretensiones, el actor desarrolló los argumentos fácticos, que se han transcribir textualmente:

"Hace más de cinco (5) meses, el Gobierno Nacional Declaro a Colombia en Emergencia Sanitaria (Cuarentena) esto detuvo la producción en el turismo afectando toda la cadena productiva (hoteles, restaurantes, comercios, guías, y agencias de viajes, etc..) ciudades como Cartagena, Santa Martha y San Andrés que viven solo del turismo o más de la mitad de su población, están ahora mismo en condiciones de vulnerabilidad y necesitan un tratamiento especial (por medio de una ley hecha por el congreso de Colombia) Si por medio de una ley a iniciativa o atribución del Presidente del Congreso, excelente Senador Dr. Arturo Char; se aprueba que autoriza el Gobierno Nacional para que financie, haga préstamo, a las empresas relacionadas a este sector de la economía se puede volver al estado, ante de la pandemia (cuarentena) El Congreso de Colombia en su conjunto, es parte del poder público (rama legislativa) y sus miembros están instituidos para hacer leyes que repercuten a los residentes del país para mejorar, avanzar, en solucionar sus necesidades sociales, ese derecho lo da el Artículo dos (2) de la Constitución Política de Colombia al Congreso (rama legislativa del poder público). Hago mención especial a los Guías Profesionales de turismo, el Gobierno le daba un incentivo económico, pero se los retiró, que en ley se le prorrogue, ahora mismo el guía está en condiciones de vulnerabilidad, son los embajadores de nuestra cultura".

3.3. CONTESTACIÓN.

3.3.1. CONGRESO DE COLOMBIA

El Secretario General del Senado de la Republica rindió informe en fecha 7 septiembre de 2020 manifestando lo siguiente:

"Mediante oficio PRES-CS-CV-19-000181-2020 de fecha 4 de septiembre del 2020 la doctora Elania Redondo Peña Secretaria Privada de Presidencia del Senado de la República dio respuesta a la solicitud del accionante y fue enviada al correo electrónico gustavosanchezflorez@gmail.com – se adjunta al presente informe, copia de la respuesta y constancia de envío."

13-001-33-33-015-2020-00106-01

Solicita que sea excluido de la presente acción a dicha entidad, por no haber vulnerado derecho alguno.

3.3.2 División Jurídica del Senado de la República

La entidad rindió informe el 07 de septiembre de 2020, manifestando que, no ha incurrido en ninguna omisión u acción que vulnerara los derechos fundamentales del accionante, debido a que, ni del escrito presentado ni de las pruebas aportadas se puede deducir que se ha omitido la contestación del derecho de petición anexado y, dirigido al Senador Arturo Char en calidad de Presidente del Congreso de la Republica.

Por otro lado, indicó que mediante certificación expedida por la Unidad Coordinadora de Atención Ciudadana del Congreso de la Republica, se dejó constancia que a la fecha de esta, no se había recibido petición alguna por parte del accionante, ni del correo gustavosanchezflorez@gmail.com, que aparece en su comunicación con la cual presenta la referida acción.

Indicó que al tener conocimiento de la petición mediante la notificación del auto admisorio de esta acción, dio trámite a la solicitud incoada por el petitum, como consta en la certificación de correo electrónico de fecha 5 de septiembre de 2020, donde se envía el documento relacionado en el párrafo anterior, dirigido al accionante, por el cual se da respuesta a su solicitud, motivo por el cual, no habría afectación de derecho fundamental alguno.

Finalmente, solicita se declare la falta de legitimación por pasiva de la entidad, debido a que, de las pruebas aportadas ni de los hechos de la demanda, se vislumbra acción u omisión alguna, que dé lugar a la concesión de las pretensiones.

3.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Décimo Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena de Indias, mediante sentencia del 16 de septiembre del 2020, resolvió:

“PRIMERO: NEGAR el Amparo el derecho de petición invocado por el accionante GUSTAVO SÁNCHEZ FLÓREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 73.090.804, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva esta providencia.”

Manifestó la A-quo, que teniendo en cuenta que la petición adiada 13 de agosto de 2020, que motivó la presente acción, no fue radicada ante la entidad accionada Congreso de la Republica y su Presidente Arturo Char, no se puede predicar vulneración del derecho de petición, debido a que, encontró acreditado con la certificación expedida por la Unidad Coordinadora de Atención Ciudadana del Congreso de la Republica, que la petición no fue radicada ante esa entidad.

Pese a lo anterior, sostuvo que, a pesar de que el accionante no demostró la radicación de la solicitud por medio de los canales que el Congreso tiene establecido para ello, la petición fue conocida por el accionado con la notificación del auto admisorio de la presente acción, es decir el 4 de septiembre del 2020 y, fue resuelta de fondo en fecha 5 de septiembre del 2020, de manera congruente, clara y notificada al correo electrónico indicado por el actor en su escrito.

3.5. IMPUGNACIÓN

3.5.1. GUSTAVO SÁNCHEZ FLÓREZ

La parte accionante en la presente acción, a través de memorial adiado 18 de septiembre del 2020, impugna el fallo de primera instancia invocando el cumplimiento del artículo 2 de la Constitución Política, aduce que, en su calidad de trabajador que subsiste del turismo, interpuso un derecho de petición el día 13 de agosto de la presente anualidad, por medio de la plataforma Web del Senado de la Republica, medio tecnológico habilitado por el mismo Congreso, por lo que no es excusable que no se haya hecho la solicitud en virtud del derecho fundamental de petición.

A su vez esgrime que, su pretensión tanto en sede de derecho de petición, como de tutela es la misma, la cual es dar solución al problema que existe con ocasión de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, donde la cadena productiva del sector turístico está detenida, empresas tradicionales, hoteles, restaurantes, comercio de artesanías y joyerías, por lo que solicita que el Congreso apruebe una Ley en la que se autorice al Gobierno la financiación de todas estas empresas, para volver al estado anterior a la crisis sanitaria, que en igual medida al guía turístico se le prorrogue

13-001-33-33-015-2020-00106-01

su incentivo económico, ya que ellos son los embajadores de la cultura en Colombia.

3.6. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA.

Por auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020) se concedió la impugnación interpuesta por la parte accionante, posteriormente fue asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado el veintiuno (21) de octubre de la presente anualidad, coincidiendo esta última fecha con el auto admisorio proferido por esta Corporación.

IV. -CONTROL DE LEGALIDAD.

Revisado el expediente se observa, que en el desarrollo de las etapas procesales no existen vicios procesales que acarren nulidad del proceso o impidan proferir decisión, por ello, se procede a resolver la alzada.

V.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **SEGUNDA INSTANCIA**, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

5.2. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en primera instancia a determinar si:

¿Vulneró el Congreso de la Republica y su Presidente el Senador Arturo Char, el derecho fundamental de petición del señor GUSTAVO SÁNCHEZ FLÓREZ, si no obra constancia de que se haya radicado en los canales habilitados por la entidad accionada para ello?

De superarse el anterior planteamiento, procederá la Sala a estudiar el siguiente:

¿Se presenta la carencia actual de objeto por hecho superado en el caso bajo estudio, dado la respuesta de fondo emitida por parte de la entidad accionada, a la petición elevada por el accionante, con ocasión de la notificación del auto admisorio de la presente acción constitucional?

5.3. Tesis de la Sala.

La Sala **CONFIRMARÁ** la sentencia de primera instancia, al no demostrarse que la petición fue presentada ante la entidad accionada en los canales habilitados para la recepción de las mismas; de igual forma, se encontró probada que, la entidad accionada, dio cumplimiento respuesta a la petición apenas tuvo conocimiento de la misma, conforme a los requisitos establecidos en la norma, esto es, de fondo, congruente y clara.

Por otro lado, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado en el presente asunto, puesto que los hechos que dieron lugar a la acción constitucional, fueron superados durante el trámite judicial de primera instancia.

5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

Para abordar los problemas planteados la Sala estudiará los siguientes temas: (i) generalidades de la acción de tutela; (ii) El derecho fundamental de petición; (iii) carencia actual del objeto por hecho superado; y (iv) caso en concreto.

5.4.1. Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del

13-001-33-33-015-2020-00106-01

Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de **carácter residual y subsidiario**; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

5.4.2. El derecho fundamental de petición.

La Carta Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como derecho fundamental, precepto constitucional, que tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley.

En efecto el 30 de junio de 2015 entró en vigencia la Ley 1755 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituyó el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que:

“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. (Artículo 13 CPACA)”.

Así mismo, dispone que “salvo norma legal especial y so pena de sanción

13-001-33-33-015-2020-00106-01

disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”; sin embargo, cuando se trate de la solicitud de documentos o de información, “deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.” Además, establece que, cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (Artículo 14 CPACA).

Igualmente, la publicidad de las decisiones de la administración, que como ya se indicó, hacen parte del núcleo esencial del derecho de petición y la materialización de un principio que debe regir la función administrativa (artículo 209 de la C.P.) encuentra su regulación legal, en los artículos 65 a 73 del C.P.A.C.A., y para el caso de actos administrativos del contenido particular, los mismos deben ser notificados al interesado de forma personal (artículo 67 ibídem) la que se realizar con citación para este fin (artículo 68 ídem) y si el interesado no comparece dentro de los 5 días siguientes al envío de la citación, debe realizarse la notificación por aviso, tal como lo regula el artículo 69 de la misma obra.

Aclarado lo anterior, se tiene que la Honorable Corte Constitucional, ha indicado que la importancia del derecho de petición radica en que “es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”².

De su núcleo esencial forma parte: “1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.” 2. “La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características: (i) Que sea oportuna; (ii)

² Corte Constitucional, sentencia T 630 de 2002.

13-001-33-33-015-2020-00106-01

Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados; (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario”³.

En esa dirección, la respuesta que se entregue, debe ser de fondo, esto es, resolviendo de manera precisa y completa el pedimento sometido a su consideración y, por ende, no se considera satisfecho este derecho cuando la administración da respuestas evasivas o se limita a la simple afirmación que el asunto se encuentra en revisión, porque “el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo requerido, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al petitum se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: i) ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, sea favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; ii) ser congruente frente a la petición elevada; y, iii) ser puesta en conocimiento del solicitante. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental”⁴. No obstante, debe aclararse que no necesariamente la respuesta que se dé al petente deberá ser positiva a sus pretensiones.

En ese aspecto, el derecho de petición no sólo consiste en obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. En consecuencia, se requiere que la respuesta se produzca dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, puesto que prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución.

Así las cosas, es obligación de la entidad accionada emitir una respuesta oportuna y de fondo, atendiendo a los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. No quiere decir esto que la respuesta tenga que ser positiva frente a lo solicitado, basta con que la misma se

³ Ver, Corte Constitucional, sentencia T 207 de 2007. Igualmente consultar T-213 de 2005, T-657, T-658 y T-692 de 2004, T-119 de 1993, T-663 de 1997, T-281 de 1998 de la misma Corporación.

⁴ 7 Corte Constitucional, sentencia T 490 de 2007.

resuelva materialmente, satisfaga la necesidad y la resuelva, con sujeción a los requisitos antes mencionados.

5.4.3. Carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, nuestra Corte Constitucional, en Sentencia T-146 de 2012, y con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, señaló que:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”

Entonces si en el trámite de una acción de tutela se probara que el hecho por el cual esta se interpuso, se ha cumplido, pierde la esencia la misma, quedando imposibilitado el Juez para emitir orden alguna, por carecer de objeto cualquier expresión frente al derecho fundamental invocado.

5.5. CASO CONCRETO

5.5.1. Hechos Relevantes Probados

Procede la Sala a analizar los hechos relevantes probados en el trámite de la presente acción, así:

13-001-33-33-015-2020-00106-01

- Copia del derecho de petición elevado por el actor el 13 de agosto de 2020, y dirigido al Senador Arturo Char Presidente del Congreso de la Republica, sin constancia de envío (pruebas 1).
- Respuesta al derecho de petición por parte de la entidad accionada, el 5 de septiembre de 2020, en virtud a la notificación del auto admisorio de la presente acción (Contestación Jefe de División).
- Certificado emitido por la Coordinadora de la Unidad Coordinadora de Atención Ciudadana del Congreso, de fecha 4 de septiembre de 2020, en el que informa que al correo electrónico oficial de atención no se ha presentado derecho de petición a nombre del actor (Contestación Jefe de División).

5.6. Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el presente asunto, el accionante alega la vulneración de su derecho de petición radicado a su dicho, ante el Congreso de la Republica el 13 de agosto del presente año.

La entidad accionada, informó que no se encuentra radicado ante el correo electrónico habilitado para recepción de solicitudes, el derecho de petición objeto de esta acción, sin embargo, dio respuesta del mismo, en virtud a la notificación del auto admisorio de la presente demanda.

De las pruebas allegadas con el escrito de la demanda, encuentra esta Sala que, no se adjuntó por parte del actor, el correo electrónico por el cual radicó la petición ante la entidad accionada, así como la constancia que efectivamente fue enviada la misma el día 13 de agosto del presente año, por lo que coincide esta Corporación con lo manifestado por la A-quo, en el sentido, de que resulta impropio predicar la vulneración del derecho fundamental de petición, si no se demostró que la solicitud fue elevada a la autoridad de la cual se predica la vulneración, en efecto, debe haber dado a conocer la solicitud a quien cree es idóneo para imprimir el tramite a la misma, así lo establece el artículo 15 de la Ley 755 de 2015⁵.

⁵ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Lo anterior, encuentra sustento en la certificación emitida por la Coordinadora de la Unidad Coordinadora de Atención Ciudadana del Congreso, de fecha 4 de septiembre de 2020, en el que informa que al correo electrónico oficial de atención al ciudadano de la entidad atencionciudadanacongreso@senado.gov.co, no se ha presentado derecho de petición a nombre del actor, desde su correo electrónico gustavosancezflorez@gmail.com, que aparece en su comunicación con la cual presenta esta acción.

En efecto, a través del presente trámite de tutela, se pudo corroborar que, solo hasta la notificación de la presente acción constitucional a la accionada, esta tuvo conocimiento de la petición que fundamenta este asunto, lo que permite inferir que la parte pasiva de este proceso, al enviar la respuesta al peticionario el día 5 de septiembre del mismo año, actuaron con la mayor prontitud y diligencia posible, en cumplimiento del deber legal, resolviendo de fondo y de manera congruente la solicitud del actor.

La Sala encuentra que la decisión adoptada por el Juez de primera instancia se ajusta a derecho, en el entendido de que, mediante lo probado en el transcurso de la acción, se evidencia una carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que se dio una respuesta a la solicitud del accionante, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma, esto es, que fuera de fondo, congruente con lo pedido y clara en su resolución.

A manera de conclusión, haciendo referencia al problema jurídico planteado, se observa que, no fue vulnerado el derecho fundamental de petición al administrado GUSTAVO SÁNCHEZ FLÓREZ, al esté haber omitido la prueba de la radicación de la solicitud que se predica a la entidad, por medio de cualquier canal habilitado, por lo que no es dable predicar el mal actuar de la accionada. En este orden de ideas, es igualmente oportuno afirmar la existencia de la carencia actual de objeto, toda vez que, dentro del trámite de la presente acción, se corroboró el cumplimiento del deber legal de la autoridad parte en este proceso, de responder la petición al momento que tuvo conocimiento de la misma.

13-001-33-33-015-2020-00106-01

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 002 del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Décimo Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena de Indias, de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), dentro de la presente acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Por Secretaría del Tribunal, **ENVÍESE** copia de esta providencia al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala virtual No.077 de la fecha.



MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ



EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS



DIGNA MARIA GUERRA PICÓN